

PROTOCOLO DE SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL CTRM

Las resoluciones del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (**CTRM**) que ordenan entregar información cuando estiman, total o parcialmente, el derecho de acceso a la información solicitada, son **ejecutivas** y obligan a la Administración a su cumplimiento, en el plazo y condiciones establecidas.

Ni en el ámbito de la Ley estatal **19/2013**, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (**LTAIPBG**), ni en el ámbito autonómico la Ley **12/2014**, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (**LTPC**), se prevé un mecanismo específico para que la persona interesada ponga en conocimiento del CTRM el incumplimiento del plazo o condiciones establecidas en sus resoluciones. De esta forma para que el CTRM requiera el cumplimiento de sus resoluciones es necesaria una denuncia o comunicación del interesado. Todo ello a pesar de la obligación (que no siempre se cumple) de la Administración de informar al CTRM sobre las actuaciones llevadas a cabo para ejecutar sus resoluciones. La desatención del requerimiento del CTRM anteriormente indicado puede conllevar la exigencia de las responsabilidades establecidas en el título V Capítulo II de la LTPC, concretamente, el artículo 43.2. Faltas disciplinarias. muy graves: ***“c) El incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de acceso por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en relación con las reclamaciones que se le hayan presentado”.***

Este marco normativo configura las características generales del seguimiento del cumplimiento de las resoluciones que el CTRM realiza con posterioridad a la aprobación, la notificación y la publicación de sus resoluciones y se requiere la ejecución a instancia de la persona reclamante, en los casos en el que se acredita que, una vez transcurrido el plazo previsto en la resolución, la Administración obligada no ha entregado la información solicitada, conculcando el derecho de acceso a la que ha quedado reconocido en la resolución del CTRM, y si se produce la desatención de este requerimiento y el impedimento del acceso a la información estimada, se pide la incoación de procedimiento sancionador. Hay que tener en cuenta que la actuación del Consejo para requerir la ejecución de sus resoluciones no excluye, sino que puede ser complementaria, de acuerdo con el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

Este protocolo de seguimiento de la ejecución de las resoluciones del CTRM tiene por finalidad definir y difundir las actuaciones sucesivas que el CTRM realiza ante la Administración cuando la persona interesada pone en su conocimiento la falta de ejecución de una resolución que le reconocía el derecho de acceso a información pública.

El seguimiento de la ejecución de las resoluciones del CTRM se estructura en **3 fases** sucesivas, que se inician con la comunicación de la persona interesada, y finalizan bien con la acreditación de la entrega de la información, o bien con el requerimiento de incoación de procedimiento sancionador si la Administración persiste en el incumplimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.i) de la **LTPC**.

Fase número 1: Comunicación de la queja e información del estado de ejecución:

Esta fase tiene por finalidad contrastar el incumplimiento denunciado por la persona reclamante y obtener, con carácter previo al requerimiento previsto en el artículo 48.i) de la **LTPC**, el posicionamiento de la Administración. Con este fin, cuando la persona reclamante y beneficiaria de la resolución pone en conocimiento del CTRM su incumplimiento, el Consejo comunica a la Administración el escrito del interesado en el que denuncia el incumplimiento de la resolución y solicita a la Administración que le informe sobre si ha entregado o no la información y, si no lo ha hecho, los motivos que se lo han impedido, las actuaciones llevadas a cabo para cumplir y la previsión temporal que hace para la entrega de la información a la que le obliga la resolución.

En este escrito se le advierte que, si no responde dentro del plazo de **diez días**, el Consejo formalizará el requerimiento previo al procedimiento sancionador. De todo ello, se informa a la persona afectada por el incumplimiento.

Desarrollo de la fase 1:

- **1.a** Recepción de la queja de la persona reclamante una vez transcurrido el plazo de ejecución establecido en la resolución de la CTRM.
- **1.b** Comunicación de la queja a la Administración obligada a entregar la información:
 - Plazo de 10 días hábiles para informar del estado de ejecución de la resolución (su ejecución total o las tareas que se estén llevando a cabo con el fin de ejecutarla y de la previsión temporal para el cumplimiento total).
 - Advertencia de requerimiento de ejecución previo al régimen sancionador y de la **difusión pública del incumplimiento** en caso de no recibir respuesta transcurridos 10 días hábiles.

- **1.c** Traslado informativo a la persona reclamante de la comunicación notificada a la Administración, a los efectos de informar de la actuación realizada.

Fase número 2: Requerimiento formal de ejecución:

En caso de no recibir respuesta de la Administración a la comunicación del apartado anterior o de deducirse de la respuesta recibida la confirmación del incumplimiento, el Consejo notificará a la Administración un requerimiento formal de cumplimiento con la advertencia de que si la Administración desatiende el requerimiento y no acredita la entrega efectiva de la información pública en el plazo de diez días ni informa de las actuaciones que se están llevando a cabo para cumplirlo, el Consejo requerirá la incoación de procedimiento sancionador y hará pública difusión.

Desarrollo de la fase 2:

- **2.a** Se inicia la fase de requerimiento transcurrido el plazo de 10 días hábiles sin obtener respuesta satisfactoria de la Administración incumplidora a la comunicación de la denuncia de incumplimiento. El Consejo, sin necesidad de un nuevo impulso de la persona afectada, notifica a la Administración el requerimiento formal de ejecución, con advertencia de la exigencia de responsabilidades de acuerdo con el régimen sancionador, y publica el incumplimiento en la web de la CTRM.
 - Nota que la desatención de este requerimiento dará lugar al acuerdo del CTRM para requerir la incoación de un expediente sancionador para el caso de que no se acredite la entrega de la información en un plazo de 10 días hábiles.
- **2.b** Traslado a la persona reclamante, para su información, del requerimiento notificado a la Administración incumplidora.
- **2.c** Publicación del incumplimiento en la web del CTRM con identificación de la Administración incumplidora y la información no entregada.

Fase número 3: Acuerdo del Pleno que requiere a la Administración incumplidora la incoación de un procedimiento sancionador.

Si persiste el incumplimiento de la resolución y la Administración desatiende los requerimientos previos que le ha dirigido la CTRM, se aprobará un acuerdo del Pleno del Consejo para requerir a la Administración la incoación de procedimiento sancionador. Este acuerdo se ampara en lo previsto en el artículo 48.i) de la **LTPC**, en relación con la desatención de los requerimientos de ejecución, y que el Consejo puede poner estos hechos en conocimiento de los órganos competentes para ordenar la incoación del procedimiento sancionador correspondiente.

Desarrollo de la fase 3:

- **3.a** Se inicia una vez transcurrido el plazo de 10 días hábiles desde la notificación del requerimiento de ejecución sin haber recibido respuesta de la Administración incumplidora. sin la necesidad de un nuevo impulso de la persona afectada, el Pleno del CTRM aprobará un acuerdo para pedir la incoación de procedimiento sancionador contra la persona responsable del incumplimiento.
- **3.b** Notificación del acuerdo que requiere la incoación de un procedimiento sancionador a la Administración incumplidora y difusión del acuerdo en la web y redes sociales.
- **3.c** Traslado del Acuerdo a la persona reclamante por su información.

Murcia a 02/09/2020